

El veredicto de culpabilidad en el juicio por jurados: ¿cancela la presunción de inocencia?

Por Raúl Elhart¹

I. Asunto a tratar

El presente es un trabajo de doctrina, dirigido a operadores jurídicos o a quienes desde otra disciplina se encuentran interesados en el juicio por jurados.

Cabe asentar que ha surgido una posición, *un entendimiento novedoso y de interés* para la cultura jurídica argentina (posición que, por el contrario, no es novedosa en el ámbito del *common law*), que sostiene que en el orden jurídico local, en particular referido al que rige el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, el veredicto de culpabilidad, por su alta legitimidad, cancela la presunción de inocencia.

En otras palabras, cuando los jurados rinden un veredicto de culpabilidad, se derrumba por completo la presunción de inocencia según esta postura, y el encausado por ende pasa a ser culpable, no obstante la vigencia de las vías recursivas que le corresponden, como el recurso de casación y los que ante instancias superiores pudiera incoarse.

II. Origen de esta postura

Esta posición que aquí trataré desde lo doctrinal, emergió a partir de la sentencia de fecha 1º de julio de 2019, dictada por el juez Mario Juliano, del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de Necochea, quien dirigió el juicio por jurados, en la causa 5881, caratulada M. M. J. s/abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia, sentencia que se encuentra publicada en la Revista Pensamiento Penal de fecha 1º de julio de 2019, bajo el título “Juicio por jurados. Cesura. Individualización de la pena. Detención del acusado en libertad.”².

III. La posición que emerge en contraposición: derecho al recurso amplio, revisión de hechos y derecho y Pacto de San José de Costa Rica

La posición contraria, que compite con la recién expresada, interpreta que si bien en Norteamérica y en Inglaterra, ciertamente, conforme su tradición jurídica y sistema normativo, el veredicto de culpabilidad clausura la presunción de inocencia, no ocurre lo mismo en nuestro país, en razón de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de cuyos preceptos emerge el derecho del imputado a la revisión amplia de la condena, que implica revisión de hechos y derecho, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el fallo “Herrera Ulloa” y que se reflejó en el fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual conlleva insoslayablemente y de acuerdo a la tradición jurídica local, a la ausencia de firmeza de la condena, con lo cual no cae la presunción de inocencia.

¹ Juez en lo penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

² Ver enlace: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47810-juicio-jurados-cesura-individualizacion-pena-detencion-del-acusado-libertad>

IV. Cancelación de la presunción de inocencia: interrogantes y bloque federal constitucional

Con relación a la primera posición (cancelación de la presunción de inocencia), fluye una primera cuestión: ¿Se puede válidamente transpolar la tradición y sistema normativo del *common law* a nuestra tradición jurídica que lleva prácticamente dos siglos y que tiene incorporado en el bloque federal constitucional, y entre otros tratados el Pacto de San José de Costa Rica (CA), que sin dudas adjudica el derecho del imputado a la revisión de hechos y derecho?

Surge, ampliando la pregunta, si además de la diferencia sustancial de que nuestra Carta Magna recepta la Convención Americana de Derechos Humanos, no así la Constitución norteamericana, podemos dejar de lado, eliminar de la consideración, las patentes diferencias culturales de ambos pueblos.

La madre patria de Estados Unidos es Inglaterra.

Nuestros orígenes se constituyen con la mezcla de pueblos originarios e inmigrantes llegados básicamente de la Europa Continental (españoles e italianos en particular), y nuestra cultura ha tenido un desarrollo (con aciertos, desaciertos, virtudes y defectos) propio y único, pero que sin dudas es diferente a la del ámbito anglosajón. Y como espejo de ello, y en especial por esa parte de la inmigración continental europea, la tradición jurídica de casi dos siglos ha sido acorde con la del *civil law*, y no con la del *common law*.

Hay quienes piensan que si el sistema de juicio por jurados norteamericano funciona bien en dicho país, o en el caso el de Inglaterra, se debería transpolar sin más el sistema, una especie de copia y pego, y ello con todas sus implicancias.

Por mi parte, aún respaldando al juicio por jurados como institución apta y beneficiosa, y, asimismo, entendiendo que la justicia penal realizada en juicios ante jueces profesionales también es apta, y pensando que deberán convivir ambos sistemas *inexorablemente*, sin perjuicio de ser el juicio por jurados la regla por haber sido así establecido explícitamente en la Constitución Nacional (arts. 24. 75 inc. 12, y 118 CN), considero que nuestra Constitución Nacional, con la inclusión de determinados pactos internacionales, talla en el funcionamiento, e implicancias como la del título del trabajo, del juicio por jurados en Argentina, esto, también *inexorablemente*, porque nos regimos en base al derecho positivo.

Por tanto, pareciera que el juicio por jurados en Argentina, en el caso en la Provincia de Buenos Aires, tendrá las notas principales del sistema de juicio por jurados que rige en Inglaterra o en otras partes del *common law*, pero estará ajustado, y deberá hallarse sometido también a una interpretación en el contexto de bloque federal constitucional argentino y a la tradición jurídica argentina.

En otras palabras, el juicio por jurados aquí, en Argentina, normativa y culturalmente, debería desarrollarse en las siguientes décadas, de modo específico, acorde a nuestra cultura y a nuestras normas jurídicas.

V. Cancelación de la presunción de inocencia: fundamentos y primeras implicancias

Cabe reafirmar que, ciertamente, en el *common law*, tal como lo informa Andrés Harfuch en obra "El veredicto del jurado", correspondiente a su Tesis doctoral, en aquellos ámbitos de habla inglesa, el veredicto condenatorio del jurado cancela la presunción de inocencia.

Un fundamento de la posición que estima que cae la presunción de inocencia ante el veredicto de culpabilidad de los jurados, se ve apoyada por la conceptualización que sostiene que el juicio por jurados es un acto político de gobierno.

Al respecto, aprecio que ello en cierta medida y con ciertos alcances es correcto, pero sería una omisión no señalar que el juicio por jurados es más que ello, del mismo modo que el juicio ante jueces profesionales no podría ser conceptualizado de manera tan reducida.

El juicio por jurados es también una garantía para el imputado de acceder a un jurado imparcial e independiente (en sentido parecido Schiavo), además el juicio por jurados es un derecho del pueblo a juzgar (Rosatti), y el juicio por jurados también es, sumado a los conceptos anteriores, según mi posición, un modelo de impartir justicia que tiene en cuenta tanto los derechos y garantías del imputado como los derechos y garantías de las víctimas.

Otro fundamento, que percibo no resultaría admisible para determinar la cancelación de la presunción de inocencia, es aquel que entiende que en los casos en que el imputado llega en libertad al juicio, y resulta un veredicto de culpabilidad que implique una pena de efectivo cumplimiento, los jurados se verían sorprendidos e insatisfechos si no se detuviera al encausado.

Considero que este argumento, directamente, no tiene validez alguna. Porque los jurados realizan su labor dictando el veredicto, y luego porque en el juicio por jurados no solo interesa qué impresión tengan los jurados, sino que interesa proceder conforme a la ley, teniendo presente las garantías del imputado, los intereses de la víctima, y los intereses de la sociedad, pero todo ello conforme lo reglamentado por las normas jurídicas involucradas (Constitución Nacional: debido proceso).

En otras palabras, resulta directamente ajeno al tema si a los jurados les parece bien o les impresiona mal que el imputado declarado culpable sea detenido o no.

En ese sentido aún intentando dar entrada a tal argumento (que no estimo válido), al menos, desde lo sociológico, habría que añadir qué percibe *en primer lugar el imputado y la víctima* sobre esta situación (detención/no detención), y en su caso, luego, cómo la sociedad en conjunción con los jurados perciben tal cuestión. Pero, como señalé descarto tal línea de argumentación, porque atender de tal manera la cuestión, en la percepción de los jurados -o pero aún, de la sociedad-, no parece ser un camino válido de justicia, en una democracia republicana constitucional, con el contenido normativo y la tradición jurídica que rige en nuestro país.

En definitiva, la cuestión debe decidirse sobre base de las normas jurídicas correspondientes y no sobre la impresión de los jurados o incluso del resto de los involucrados, sociedad incluida, ya que ello filosóficamente se alinea con nociones de presión popular sobre las decisiones judiciales (sean éstas de jurados o de jueces profesionales).

VI. ¿Es irrecurrible el veredicto de culpabilidad rendido por los jurados? Revisión de la comprobación de los hechos conforme la prueba producida en debate oral ante jurados

Es de destacar que en la legislación de la Provincia de Buenos Aires, se instauró una norma, al regular el juicio por jurados, que dice que el veredicto no es recurrible (sea este absolutorio o de culpabilidad).

Y es de señalar que el veredicto de los jurados, esencialmente, se circunscribe a la valoración de la prueba y a fijar qué hechos se encuentran o no probados, sin perjuicio de que también los jurados hacen una aplicación del derecho.

Esto es, entran en cuestiones de derecho, porque una vez establecido por ellos, en el recinto de deliberación, qué hechos tienen por probados, realizan de acuerdo a las instrucciones que el juez les brindó sobre ley aplicable, una subsunción de tales hechos -que tuviesen por comprobados- en alguna de las opciones de veredicto que se les ofrece. Y para ello, no tienen otra manera de

llevar a cabo el cometido, que realizando una tarea de subsunción legal, que indiscutiblemente implica reinterpretación o comprensión de la ley aplicable brindada por el juez, alcances de la misma, y, consecuentemente, *aplicación del derecho* con respecto a los hechos que tienen por comprobados.

Esto obviamente para el caso que tengan por comprobado hecho alguno, caso contrario, obligatoriamente, deberán dictar veredicto de no culpabilidad, por imposición constitucional legal.

Ahora bien, dejo asentado que he sostenido en un trabajo anterior que la afirmación de que el veredicto del jurado (nótese que hablo de veredicto, no de sentencia) es irrecurrible solo opera a mi ver en el caso de la absolución.

Pero en el caso de veredicto de culpabilidad, se admite conforme normativa superior (Convención Americana) la revisión *no solo del derecho*, por ejemplo de nulidades como inconductas del jurado, introducción de prueba por fuera de la admitida por el juez a cargo de la dirección del procedimiento de juicio por jurados, errores en las instrucciones expuestas por el juez o instrucciones defectuosas, etc., *sino la revisión de los hechos*.

Esto es: se admite, y así indiscutiblemente realiza su tarea el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, que se revise si conforme la prueba rendida en el debate oral ante los jurados, el veredicto condenatorio es razonable de acuerdo a dicha prueba. Y para ello, efectivamente así se verifica que en las sentencias de Casación, los jueces de dicho órgano revisor, observan la videograbación del juicio por jurados, incluso transcriben por ejemplo las declaraciones prestadas en el debate, se ponderan las mismas, y se entra directamente a analizar si el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado resultó razonable (esto independientemente de qué fórmula o test de control se adopte).

De tal modo, dije ya en el pasado, y ratifico aquí, que la norma provincial que dice que el veredicto del jurado es irrecurrible, es una *ficción* respecto de los veredictos de culpabilidad, porque acerca de ellos, por normativa superior a la provincial (Convención Americana de Derechos Humanos), corresponde el derecho del imputado a recurrir y a una revisión -de máximo rendimiento posible- que incluya tanto derecho, como si los hechos que el jurado tuvo por probados para dictar el veredicto de culpabilidad, en base a la prueba producida en debate, resultó ser una decisión justa, conforme a reglas de valoración de la prueba, esto es, si tal decisión del jurado fue razonable y no arbitraria.

Concluyo que la norma que dice que el veredicto del jurado es irrecurrible, interpretada sistemáticamente como es debido en el contexto constitucional, no tiene vigencia para veredictos de no culpabilidad.

VII. Otras implicancias de la posición que sostiene que cae la presunción de inocencia ante el veredicto de culpabilidad del jurado

Retomando ahora la cuestión de las *implicancias* del tema central del título, es decir, de la posición que sostiene que en razón de la alta legitimidad del veredicto de los jurados (y que tal veredicto es un acto de gobierno), cae la presunción de inocencia en nuestro ámbito, cabe señalar que ellas (implicancias) son varias, a saber:

(1) Que el imputado pasa a ser culpable. Cabe notar al respecto que cuando el imputado se encuentra en libertad, y recae veredicto condenatorio y se dicta la respectiva sentencia (ora ante jueces profesionales ora en juicio por jurados) se fundamente, en su caso, la detención por el establecimiento de un riesgo de fuga (en general se atiende a la magnitud de la pena y a que ella sea de cumplimiento efectivo) conforme la legislación vigente (arts. 371 y 375 bis CPPBA), con base asimismo, en que la legitimidad de una condena dictada, por ejemplo, por un tribunal oral colegiado (luego del debate oral y la intermediación implícita), y supongamos que por unanimidad, jaquea, cuestiona, ataca de alguna

manera la presunción de inocencia, pero entre esta posición que mantiene no obstante la presunción de inocencia, y la que pasa a sostener que cae la presunción de inocencia (tal como fluye del asunto medular tratado en este trabajo para el supuesto de veredictos de culpabilidad en juicio por jurados), hay una diferencia sustancial. Se traspasa una línea clara, inequívoca, que en el primer caso pese al cuestionamiento se mantiene -aunque se diga que debilitada- la presunción de inocencia, y en el segundo se quiebra, se la elimina, desaparece tal presunción, y por eso el sujeto imputado pasa a ser culpable y por ende condenado (diría que: ¿con sentencia firme?). Pareciera una especie de híbrido, o un tipo de contradicción en nuestro derecho, sostener una variante: cae la presunción de inocencia pero no hay sentencia firme.

(2) Siguiendo con las implicancias que entiendo se derivarían lógicamente de admitirse que el veredicto de culpabilidad hace caer plena y llanamente la presunción de inocencia, que el imputado pasa a cumplir pena y deja de encontrarse en prisión preventiva si en tal condición llegó al juicio.

(3) Que si el imputado se encuentra en libertad y la pena aplicable es de ejecución efectiva (incluso, cuando fuera condenado por delito menor contenido, y resultase la pena a imponer de dos años de prisión de efectivo cumplimiento, por ejemplo, por registrar condena anterior), procedería, *siempre*, la inmediata detención -salvo que se corroboren cumplidos los plazos para libertad asistida, u otras posibilidades de la ley de ejecución penal, y se verifiquen los requisitos-, pero no porque se incremente el riesgo de fuga, sino porque ya no rige la presunción de inocencia y pasa a ser culpable lisa y llanamente.

(4) Que, como se desprende de lo expuesto, regirá la ley de ejecución de la pena y sus institutos, excluida entonces la excarcelación; por ende se aplicarán las normas para penados, y se dispondrá el tratamiento penitenciario correspondiente resocializador.

(5) Cabría también entender que hay una sentencia firme que aún admite un recurso de casación que revisa hechos y derecho, aspecto polémico en nuestro ordenamiento y tradición jurídica.

(6) Se podría proceder al decomiso, regirían de inmediato las accesorias legales, se ejecutaría la multa. Todo ello, salvo que se remueva la tradición jurídica, y se entienda que cae la presunción de inocencia y a la vez se mantiene que no ha sentencia firme. Una rareza para nuestro sistema jurídico.

VIII. A modo de cierre

El juicio por jurados desde su implementación, y, asimismo, a partir del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de marzo de 2018 en la que se condenó a Nicaragua, y se plasmó la ratificación de la validez del juicio por jurados, tal como está reglamentado en la Provincia de Buenos Aires (fallo que siguió los lineamientos del dictado en la causa Taxquet v. Belgium del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), ello aunado al reciente fallo ratificatorio también de la validez de la instauración del juicio por jurados en las provincias argentinas, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa denominada "Canales" (imputado: Canale), ha generado un sano, positivo y poderoso impacto en el sistema penal (en particular, lógicamente, en sus operadores).

Irradia el juicio por jurados altos estándares de calidad hacia el resto de las prácticas penales, en particular su oralidad, y se le reconoce correctamente al juicio por jurados la imparcialidad de los jueces ciudadanos y un elevado grado de independencia.

También los veredictos de los jurados representan, y así se percibe, una fuerza, una legitimidad, elevada. Ello entre muchas otras virtudes del juicio por jurados, como la inclusión ciudadana y la concientización de una cultura cívica participativa.

Ahora bien, el juicio por jurados no deja de ser un acto de juzgamiento ante la supuesta comisión de delitos, y a su vez su procedimiento está regulado por ley y ello en derivación y sometimiento a la Constitución Nacional.

En otras palabras: los jurados ejercen poder, realizan actos de autoridad, en su caso, relativos al poder de castigar (o absolver), y su actuación está reglamentada dentro de los límites de la Constitución Nacional.

Mi posición sobre el tema del título es clara: el veredicto de culpabilidad de los jurados no cancela la presunción de inocencia. No obstante, cabe llegar a sostener que la legitimidad de los jurados, y el veredicto de culpabilidad que puedan dictar, entiendo que cuestiona la presunción de inocencia, la pone en jaque, pero no determina la desaparición de la presunción de inocencia, que permanece en definitiva y a fin de cuentas inalterada, hasta que no quede firme la sentencia que se deriva del veredicto de culpabilidad de los jurados, ello en el marco de nuestro sistema constitucional, en particular en razón del Pacto de San José de Costa Rica, y de la tradición jurídica argentina.

El tema puesto en tratamiento en estas breves pero directas líneas, entiendo puede generar interés y producir posiciones e ideas distintas, coincidentes o contrapuestas, pero seguramente enriquecedoras.

De todos modos estimo que las cuestiones mencionadas, eventualmente, serán tratadas por los órganos superiores de la justicia bonaerense (o de otras provincias donde se traten las cuestiones) y, finalmente, en su caso, por el máximo tribunal nacional (CSJN), órganos jurisdiccionales tales, que irán definiendo los alcances del asunto plasmado en el título de este artículo.